

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2685-2018

Lima, 30 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800125739 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Condestable" de CONDESTABLE.
- 1.2 **4 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2580-2018 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de septiembre de 2018.-** CONDESTABLE presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del literal a) del artículo 278° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE dado que el camión de placa de rodaje ARG-885 se utiliza para el transporte de personal.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del literal a) del artículo 278° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE dado que el camión de placa de rodaje ARG-885 se utiliza para el transporte de personal.*

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor:

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y con los reglamentos internos”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Se constató que el camión de placa de rodaje ARG-885, utilizado para el transporte de personal, teniendo instalados asientos en la tolva del vehículo”.*

En la fotografía N° 30 (fojas 4) se observa que en la tolva del camión de placa de rodaje ARG-885 se encuentran instalados asientos para el transporte de personal.

En la ficha técnica del catálogo del modelo HD78 de Hyundai (fojas 16) se puede apreciar que solo existen tres (3) cinturones de seguridad para tres (3) pasajeros en cabina, por lo que no se encuentra diseñado para transporte de pasajeros en la tolva.

De acuerdo al literal a) del artículo 278° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE:

(...)

Artículo 278°. - (...)

a) El transporte de personal sólo se permitirá en vehículos diseñados y de uso exclusivo para este objeto (...).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de supervisión para verificar el cumplimiento del literal a) del artículo 278° del Reglamento

Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE dado que el camión de placa de rodaje ARG-885 se utiliza para el transporte personal. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CONDESTABLE no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado el cumplimiento del literal a) del artículo 278° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2580-2018 (fojas 19), mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2018 (fojas 21 a 25), CONDESTABLE ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CONDESTABLE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CONDESTABLE no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado el cumplimiento del literal a) del artículo 278° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE respecto al camión de placa de rodaje ARG-885, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CONDESTABLE ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado¹ y cálculo de multa²*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Alquiler de minibús -12 pasajeros	días	30	251.14	7,534.07

¹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción imputada. No aplica ganancia ilícita, debido a que el equipo en infracción no realizaba actividades de extracción de mineral.

² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Costo de alquiler de minibús (S/ abril 2018)³	7,534.07
Costo mano de obra y herramientas (S/ abril 2018)⁴	161.27
Costo de especialista encargado (S/ abril 2018)⁵	44,507.08

Descripción	Monto
Costos Evitados (S/ abril 2018)	52,202.42
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Tasa COK ⁶	1.07%
Número de meses	5
Costo Evitados por Especialistas (US\$, setiembre 2018)	17,037.44
Tipo de Cambio, setiembre 2018	3.313
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ setiembre 2018)	56,442.48
Escudo Fiscal	16,932.74
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2018)	44,044.00
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	44,044.00
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	44,044.00
Beneficio por Reconocimiento – 50%	50%
Multa con Reconocimiento (S/)	22,022.00
Multa (UIT)⁸	5.31

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a cinco con treinta y un centésimas (5.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180012573901

³ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra para desmontaje de equipo en infracción: la labor de técnico soldador (Sueldo 4 horas: S/ 82.32) y ayudante (Sueldo 4 horas: S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 5.66). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines del cálculo incluye como especialistas encargados: Gerente de Seguridad (sueldo 1 mes) S/ 31,935.00 y Jefe de Guardia Mina (sueldo 1 mes) S/ 8,702.33

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera